RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/170/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la parte revisionista presentó solicitud de información con número de folio **00098116** vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz**, requiriendo:

> *"...*
> *Copia simple del contrato celebrado entre el H Ayuntamiento de Coatepec y la empresa "Servicios Verdes", con vigencia para 2014, 2015 y su actualización para 2016; lista de sueldos, compensaciones y aguinaldos de alcalde, síndico, regidores, director de obras, tesorero municipal y contralor interno, correspondientes a 2014 y 2015; y copias simples de todas y cada una de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinaria de Cabildo, realizadas entre el 1 de enero de 2014 y el 4 de febrero de 2016. [sic]*
> *…"*

II. Previa prórroga, con fecha dos de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando que:

> *"...*
> *NO EXISTE NINGUN CONTRATO CON LA EMPRESA SERVICIOS VERDES, SE ANEXAN OFICIOS No. RH/029 Y S/743/2016 CON LOS QUE SE DA FORMAL RESPUESTA A SU SOLICITUD. [sic]*
> *…"*

III. Inconforme con la respuesta, en dieciocho de marzo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta y uno de marzo del presente año, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el doce de abril siguiente.

VI. El catorce de abril del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial y haciendo diversas manifestaciones, ordenándose digitalizar la información con la finalidad de ponerla a vista de la parte revisionista, sin que de autos se desprenda que haya realizado manifestación alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o

pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental, su inconformidad con la respuesta otorgada **sólo por cuanto hace al contrato solicitado**, lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

- *Copia simple del contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Coatepec y la empresa **"Servicios Verdes",** con vigencia para 2014, 2015 y su actualización para 2016;*

- *Lista de sueldos, compensaciones y aguinaldos de alcalde, síndico, regidores, director de obras, tesorero municipal y contralor interno, correspondientes a 2014 y 2015;*

- *Copias simples de todas y cada una de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, realizadas entre el 1 de enero de 2014 y el 4 de febrero de 2016.*

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado, a través de oficio 70/EI/UTAI/2016 de fecha dos de marzo del actual, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, da respuesta a la solicitud, mismo que se inserta a continuación:

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
COATEPEC

COATEPEC... UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA TODO

OF. No. **70/EI/UTAI/2016**
ASUNTO: **Entrega de Información**

C.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción IV, 4.1, 29, fracción II, III, IX y XIII, 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y con motivo de cumplir las obligaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coatepec, Ver., me permito informarle en este H. Ayuntamiento no existe ningún contrato con la empresa específicamente mencionada en su solicitud (SERVICIOS VERDES), asimismo, anexo oficio No. RH/029-2016 de fecha 01 de marzo de 2016, signado por el Lic. Fernando Morales Ortiz, Subdirector de Recursos Humanos, y oficio No. S/743/2016 de fecha 02 de marzo del año en curso, signado por la C. Dulce María Arenas Flores, Secretaria del H. Ayuntamiento, con los que se da formal respuesta a su solicitud de información con número de folio **00098116,** remitida mediante el sistema INFOMEX el día 04 de febrero de 2016, que a la letra dice:

"Copia simple del contrato celebrado entre el H Ayuntamiento de Coatepec y la empresa "Servicios Verdes" con vigencia para el 2014, 2015 y su actualización para 2016; lista de sueldos y compensaciones y aguinaldo del alcalde, síndico, regidores, director de obras, tesorero municipal y contralor interno, correspondiente a 2014 y 2015; copias simples de todas y cada una de las actas de la sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, realizada entre el 1 de enero de 2014 y el 4 de febrero de 2016".

No omito informarle que de acuerdo a la Ley de la materia en su artículo 64, Fracciones I a XI y párrafo 2, del mismo; usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Sin otro particular por el momento le envío a Usted un respetuoso y cordial saludo, reiterándome a sus órdenes

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
COATEPEC, VER., A 02 DE MARZO DE 2016

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VER.
2014 - 2017
UNIDAD DE TRANSPA

A la documental anterior, agrega los oficios S/743/2016 y RH/029 y anexo, de fecha uno y dos de marzo del actual, signados por la Secretaría del Ayuntamiento obligado y subdirector de recursos humanos del mismo ente obligado, respectivamente, los cuales se insertan a continuación:

Coatepec

OF. No. S/743/2016
EXP. 09.9/2016
ASUNTO: Se remite información

LIC. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En atención a su oficio No. UTAI/039/2016 de fecha 05 de febrero del año en curso, mediante el cual me remite solicitud de INFOMEX con folio No. 00098116, mismo que a la letra dice:

"Copia simple del contrato celebrado entre el H Ayuntamiento de Coatepec y la empresa "Servicios Verdes" con vigencia para el 2014, 2015 y su actualización para 2016; lista de sueldos y compensaciones y aguinaldo del alcalde, síndico, regidores, director de obras, tesorero municipal y contralor interno, correspondiente a 2014 y 2015; copias simples de todas y cada una de las actas de la sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, realizada entre el 1 de enero de 2014 y el 4 de febrero de 2016"

Derivado de lo anteriormente solicitado, me permito informarle que no existe contrato alguno celebrado con la empresa que usted específicamente menciona, mas sin embargo, puede consultar en la página de transparencia de este H. Ayuntamiento, en el link http://www.ayuntamientocoatepec.com/transparencia/, en la Fracción XXVIII "CONTRATOS, CONVENIOS Y CONDICIONES" donde podrá verificar los contratos que se encuentran vigentes, asimismo le informo que las actas de cabildo se encuentran disponible en la citada página, en la Fracción XXII.- ACTAS Y ACUERDOS DEL H. CABILDO.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para mostrarle la sinceridad de mis consideraciones.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
COATEPEC, VER., A 02 DE MARZO DE 2016

C. DULCE MARÍA ARENAS FLORES
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SECRETARIA
COATEPEC VER.

C.c.p. Regidores del H. Ayuntamiento. Para su debido conocimiento. Edificio

COATEPEC

UNA NUEVA OPORTUNIDAD para todos

Oficio RH/029-2016
Coatepec, Ver., 01 de marzo de 2016

C. Jesús Miguel Gómez Ruiz
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública.
Presente.

En relación al oficio OF.No. UTAI/038/2016, en donde remite la solicitud de INFOMEX con número de folio 0098116 de fecha 04 de febrero de 2016, le adjunto información solicitada.

Sin otro particular.

Atentamente

Lic. Fernando Morales Ortiz
Subdirector de Recursos Humanos

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECIBIDO
01 MAR 2016
COATEPEC

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ 2014 - 2017
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Archivo / FMO

COATEPEC

UNA NUEVA OPORTUNIDAD para todos

Alcalde

Año	Lista de sueldos	Compensaciones	Aguinaldos
2014	*	*	$66,235.37
2015	*	*	$27,726.92

Síndico

Año	Lista de sueldos	Compensaciones	Aguinaldos
2014	*	*	$52,819.82
2015	*	*	$70,427.52

Regidor

Año	Lista de sueldos	Compensaciones	Aguinaldos
2014	*	*	$44,999.38
2015	*	*	$61,886.10

Director de obras públicas

Año	Lista de sueldos	Compensaciones	Aguinaldos
2014	*	*	$19,287.71
2015	*	*	$5,646.19

Tesorero municipal

Año	Lista de sueldos	Compensaciones	Aguinaldos
2014	*	*	$29,156.31
2015	*	*	$2,130.47

Contralor interno

Año	Lista de sueldos	Compensaciones	Aguinaldos
2014	*	*	$16,703.80
2015	*	*	$9,210.33

*En relación a los sueldos y compensaciones de alcalde, síndico, regidor, director de obras públicas, tesorero municipal y contralor interno, me permito comunicar que en la página de transparencia de Coatepec, http://www.ayuntamientocoatepec.com/transparencia/, Fracción IV Sueldos, salarios y remuneraciones, se encuentran disponibles, mismos que no han sufrido ninguna modificación.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

"….

Por negar el acceso a la documentación sobre un contrato que de forma reiterada se ha debatido públicamente entre servidores públicos y representantes de la empresa, como consta en la nota adjunta.

…."

Como respuesta al recurso interpuesto por la parte revisionista, el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, da contestación mediante oficio UTAI/04/2016 de fecha once de abril del año en curso, ratificando su respuesta inicial y agregando que el contrato solicitado no existe con la persona moral que menciona, sin embargo le proporciona un link donde indica, constan todos los contratos que a la fecha el ayuntamiento tiene celebrados.

Ahora bien, de todo lo apuntado anteriormente se desprende que el ahora revisionista centra la materia de su agravio **únicamente a la negativa del ente obligado en proporcionarle el contrato solicitado**, el cual manifiesta que, el ayuntamiento tiene celebrado con la empresa **"Servicios Verdes"**, con vigencia para dos mil catorce, dos mil quince y su actualización de dos mil dieciséis, por lo que **se fija la litis sólo por cuanto hace a la negativa en la entrega del contrato,** en el entendido de que con la información proporcionada por el ente obligado quedó satisfecha en parte la solicitud primigenia, en virtud de que sobre el resto de la misma no manifestó informidad alguna.

Ahora bien, la información consistente en el contrato materia de la controversia, en términos de lo señalado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **constituye información pública**.

Sentado lo anterior pasamos al estudio del agravio esgrimido por el recurrente:

Del comparativo de la solicitud y la respuesta otorgada respecto al punto controvertido se desprende lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
"Copia simple del contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Coatepec y la empresa ***"Servicios Verdes",*** *con vigencia para 2014, 2015 y su actualización para 2016"*	*"****Me permito informarle que no existe contrato alguno celebrado con la empresa que usted específicamente menciona****, mas sin embargo[sic], puede consultar en la página de trasparencia de este H. Ayuntamiento en el link http://www.ayuntamientocoatepec.com/transparencia/, en la fracción XXVIII "CONTRATOS, CONVENIOS Y CONDICIONES" donde podrá verificar los contratos que se encuentran vigentes"*

Dicha declaratoria al estar realizada por la Secretaría del Ayuntamiento como única instancia, hace necesario hacer un análisis de las normas que regulan al ente obligado, a fin de verificar si la misma tiene la atribución de guarda y custodia o si con motivo de sus funciones debe poseer dicha información o en su defecto, hubiese alguna otra u otras áreas quienes cuentan con la misma.

En este orden de ideas y en aras de maximizar el derecho a la información, el comisionado ponente determinó verificar el sitio de

Internet del ente obligado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, obteniéndose el siguiente resultado:

Se introdujo en la Barra de Búsqueda de "Google" la palabra "Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz", desplegándose lo siguiente:

Se procedió abrir el vínculo "Ayuntamiento Coatepec", desplegándose lo siguiente:

Se procedió abrir el vínculo relativo a "Transparencia", obteniéndose lo siguiente:

Obligaciones de
Transparencia 2014-2017

Información publicada de acuerdo al articulo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Área Responsable de Coordinar la Actualización del Portal:Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información
Fecha de actualización:La indicada en la fracción respectiva.

- I Normatividad
- II Estructura y Manuales
- III Directorio
- IV Sueldos, salarios y remuneraciones
- V Gastos de representación y viaticos
- VI Unidad de acceso a la información
- VII Planes, Objetivos y Metas

Enseguida se procede abril el vínculo **"II Estructura y Manuales"**, desplegándose lo siguiente:

II Estructura y Manuales

Área responsable de la información:Secretaria del Ayuntamiento y Dirección de Recursos Humanos
Fecha de Ultima revisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información:
Fecha de actualización 22/06/2015

Comisiones Edilicias

Comisiones Edilicias

Organigrama

Organigrama

Enseguida se procede abril el vínculo relativo **"Organigrama"**, obteniéndose lo siguiente:

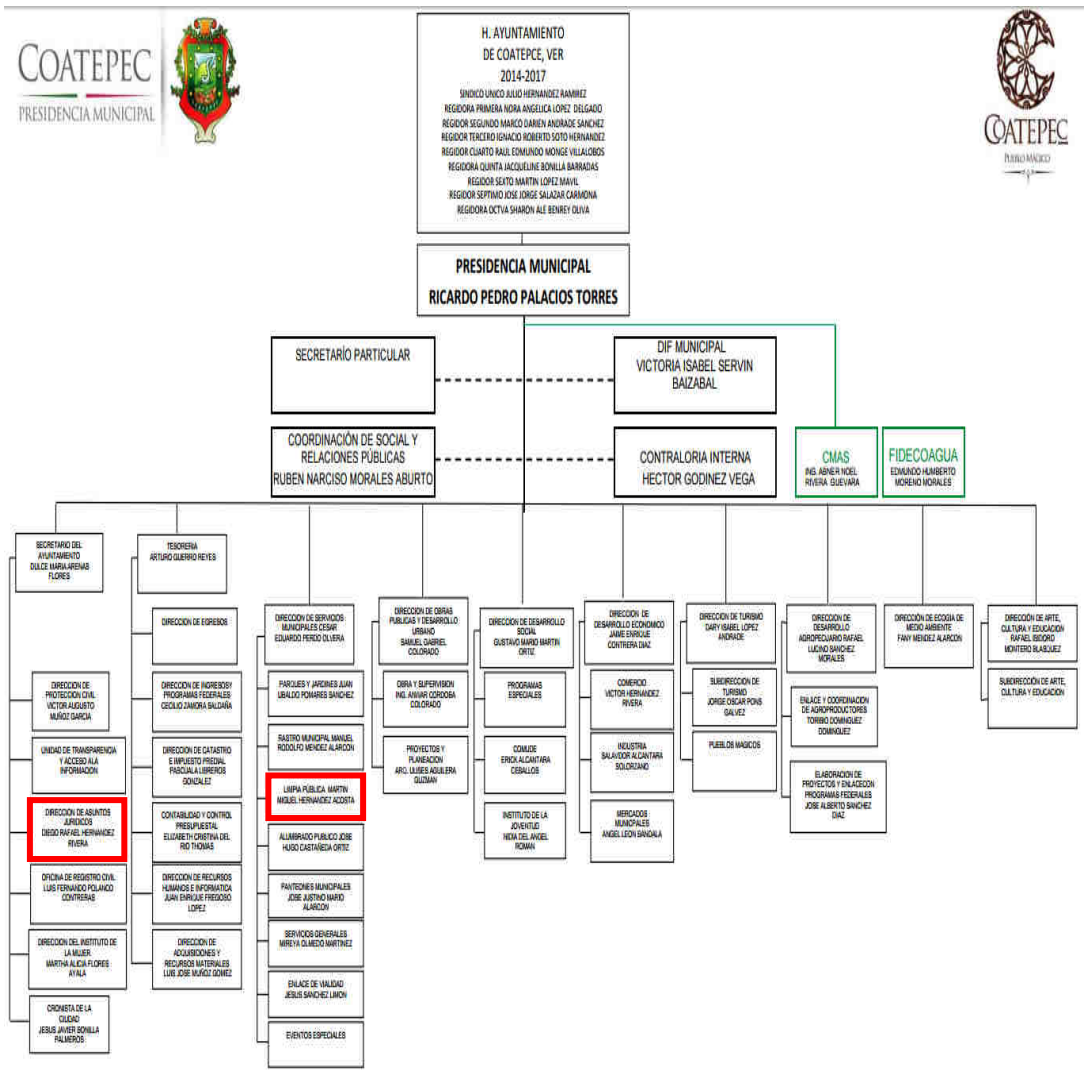

Se trata de una sola imagen que establece la estructura orgánica del ente obligado, destacándose para efectos de la presente resolución, **la dirección de asuntos jurídicos y el área de limpia pública.**

Sentado lo anterior, se hace el análisis de lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, respecto a las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, lo cual es como sigue:

> *"**Artículo 69.** Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, **cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento**, con el acuerdo del Presidente Municipal.*
> *La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
>
> ***Artículo 70**. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:*
> *I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;*
> *II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;*

III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;
IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;
V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;
VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;
VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;
VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;
IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;
X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y
XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

De la revisión a las normas contenidas en los artículos transcritos, se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento podría poseer dicha información en tanto **que está a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, el archivo del Ayuntamiento**.

Con base en esa atribución es claro que la declaratoria de inexistencia, **sólo por cuanto hace al archivo que posee la Secretaría del Ayuntamiento**, resulta válida, sin embargo, con ello no es suficiente para considerar que se cumplió con la exhaustividad a que hace referencia la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Transparencia en el sentido de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, esto en virtud de que es claro que dicha información pudiese estar en otras áreas del Ayuntamiento por ejemplo:

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
I. El Presidente Municipal;
II. El Síndico, y
III. Los Regidores.
[…]
Artículo 37. ***Son atribuciones del Síndico:***
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
II. ***Representar legalmente al Ayuntamiento;***

Artículo 36. ***Son atribuciones del Presidente Municipal:***
[…]

VI. ***Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios****, previa autorización del Ayuntamiento;*

Artículo 186. ***La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica*** *que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.*

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán ***conformar de inmediato un Comité de Entrega,*** *cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.*

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Los Regidores y ***los titulares de las unidades administrativas*** *del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales. El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.*

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 187. ***Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán****:*

[…]

> *IX. La documentación relativa a **convenios o contratos** que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;*
>
> *[…]*
>
> *XV. Los asuntos, **contratos, convenios** u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y*

De lo anterior, se colige que el **Presidente Municipal y el Síndico** del Ayuntamiento obligado, tienen la representación del Ayuntamiento y por tanto tienen facultades para **suscribir los contratos** o convenios en los cuales el ayuntamiento sea parte, por tanto debieron igualmente realizar la búsqueda en sus archivos y con base en ellos proporcionarla o en su defecto manifestar su inexistencia debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de acceso a la información y de lo expresado en el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que la materia del contrato que solicita la impetrante se refiera a un **instrumento jurídico** sobre **"limpia pública",** lo cual con base en el organigrama inserto con antelación, se desprenden otras áreas, a saber, que pudiesen poseer tal información:

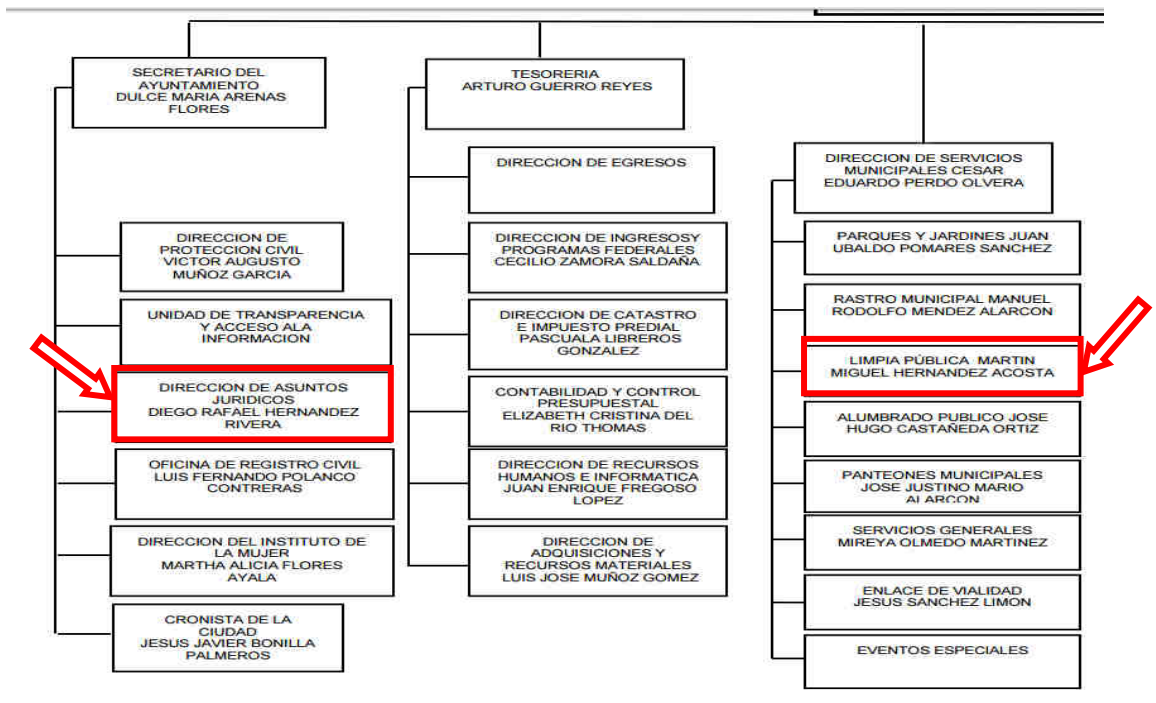

De lo anterior, se desprenden por lo menos dos áreas más que pueden poseer la información consistente en los contratos, las cuales en cumplimiento a la exhaustividad a la que hace alusión el numeral 29 párrafo 1, fracción IX, debieron igualmente realizar la búsqueda y proporcionar la información en caso de poseerla o en su defecto realizar la declaración de inexistencia debidamente fundada y motivada.

En resumen, adicionalmente a la declaratoria realizada por la titular de la Secretaría del Ayuntamiento, deberán hacerlo el:

- **Presidente Municipal;**
- **Síndico;**
- **Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos; y**
- **Titular del área correspondiente a Limpia Pública.**

En las relatadas condiciones, al resultar **parcialmente el agravio esgrimidos por el recurrente**, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

1. En cumplimiento a la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Transparencia, el responsable de la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado, deberá remitir correspondencia interna a:

- Presidente Municipal;
- Síndico;
- Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos; y
- Titular del área correspondiente a Limpia Pública.

A fin de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y manifiesten si cuentan con la información solicitada por el aquí recurrente, referente a copia simple del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Coatepec y la empresa **"Servicios Verdes"**, con vigencia para 2014, 2015 y su actualización para 2016.

En el supuesto de localizar la información, deberá ponerla a disposición del revisionista indicándole:

*. Horario dentro del cual podrá acudir por la información;

*. Domicilio;

*. Área;

*. Costo por fojas lo cual deberá ser acorde con el acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información[1];

[1] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf

*. Deberá otorgar la información sin exigir la exhibición de documento, o requisito especial para acreditar interés o representación alguna;

En el caso de que alguna o todas las áreas requeridas no posean la información, deberán hacer la declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada y otorgar respuesta al revisionista en ese sentido e informar a este Órgano Garante su cumplimiento, para lo cual deberá remitir todas las constancias que acrediten el cumplimiento de todo lo anterior.

2. Lo deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley de la materia.

En consecuencia al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, lo anterior con el artículo 69, párrafo 1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue o ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso, declare la inexistencia, en los términos establecidos en la consideración cuarta de este fallo.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de

que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos